

**Reynaldo Mora Mora**

Director del Grupo de Investigación  
escalafonado por Colciencias en  
“Educación, Pedagogía y Cultura en  
el Caribe colombiano”,  
Universidad Simón Bolívar;  
Análisis, implementación y desarrollo  
de la ley educativa colombiana.  
Material inédito. Dos tomos,  
reymora1@hotmail.com

# Currículo y condiciones mínimas en la Educación Superior: una lectura al Decreto 2566 de 2003

Recibido: 9/8/06

Aceptado: 26/10/06

## PALABRAS CLAVE

Hermenéutica jurídica,  
deconstrucción, norma,  
estructura jurídica, disposiciones,  
condiciones mínimas,  
calidad de la educación, currículo,  
legislación educativa.

## KEY WORDS

Juridical hermeneutics,  
deconstruction, norm, legal,  
structure, dispositions,  
minimal conditions,  
quality of the education,  
curriculum,  
educational legislation.

**RESUMEN:** La práctica de la hermenéutica jurídica enseña, entre otras cosas, a ejercer el ejercicio deconstructivo de la norma. Tal categoría refiere al compromiso con cierto tipo de conciencia de análisis de los conceptos integrantes de su estructura que permite reconocer, a través de ellos, las rutas de formación de la norma y función de la estructura de su poder. Este ejercicio exige una competencia capaz de desplazarse en lo que podríamos denominar una “deconstrucción jurídica”. Esto es, el acto de asumir diversas perspectivas de análisis en tanto son útiles para desentrañar lo ideológico y las prácticas hegemónicas en la norma jurídica; en síntesis, lo que pretende este ensayo.

**ABSTRACT:** The practice of juridical hermeneutics teaches, among others things, to develop the deconstructive performance of the law. Such category refers to the commitment with certain type of analysis awareness of the concepts that make up its structure which permits to recognize, through them, the routes of formation of the law and function of the structure of its power. This practice requires a capable competence to be displaced in which it can be called a “juridical deconstruction”. This is, the act to assume the diverse perspectives of analysis is a synthesis of what this essay intends; because of they are useful to disclose the ideological topics and the hegemonic practices in the juridical norm.

## Presentación

La conciencia deconstructiva requiere de la identificación de la estructura bien definida de la norma, a fin de “mirar” las transformaciones que ella impone de acuerdo con sus requisitos tácitos e ideológicos, que también lleve a reconocer su poder derogatorio hacia otros comprometimientos ante la idea de la unidad de sentido de la norma, cuando su lectura del poder así lo sugiere.

Toda práctica de hermenéutica jurídica constituye una lucha con aquello que nos desafía: la norma misma. En efecto, este proceso de “deconstrucción” jurídica, está encarnado en un permanente movimiento de introspección y externalización de nuestros saberes y emociones, con una asunción crítica de ambos, como condición de dicha práctica. Esta propuesta deconstructiva ha de ser el resultado de un proceso vivencial del conocimiento normativo, invocando un trabajo de análisis en torno a las categorías claves del ejercicio, en el camino de nuestra propia construcción.

Bajo los anteriores presupuestos entramos a analizar el **Decreto 2566 de septiembre 10 de 2003**, “por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”. De por sí, las temáticas y problemáticas inquietan a la comunidad académica, pues, lejos de ser un “decreto” más del actual gobierno, es una norma con una estructura rígida, con un objeto aprensible para las Instituciones de Educación Superior (IES), invadiendo con su accionar todo su quehacer. El decreto de marras tiene como tema central la textura del acontecimiento de la calidad de la educación, en atribución a que “...le corresponde al Estado velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines mediante el ejercicio de la inspección y vigilancia y mantener la regulación y el control sobre ella”. Es simultáneamente visible e invisible esta mano omnímoda y todopoderosa del Estado, invasora y ausente, materialidad y normatividad. Por ello mismo, el primer problema

con el que nos enfrentamos es el de la definición de “las condiciones mínimas de calidad”. Tal dificultad se debe, además a la multiplicidad de aspectos que la norma pone en acción: Capítulo I: Condiciones mínimas de Calidad; Capítulo II: De los créditos académicos; Capítulo III: Del Registro Calificado de Programas; Capítulo IV: De la oferta y funcionamiento de Programas en lugares diferentes al domicilio principal; Capítulo V: De la evaluación de la información; Capítulo VI: De las Instituciones y Programas acreditados de alta calidad; Capítulo VIII: Régimen de transición.

En efecto, esta norma puede ser tratada a partir del ejercicio deconstructivo propuesto en torno a su cuerpo-objeto, al igual que una crítica a la mirada abarcadora que produce y reproduce el afán legislativo colombiano: dejar todo a la legislación, es el placer de normar mediante una aproximación al cuerpo de la norma o a sus representaciones, e implicaciones académicas, legales, políticas y éticas hasta su evaluación a través del prisma de pensar que la norma todo lo puede. Por tal razón,

es la definición que se asuma la que puede, en principio, circunscribir el tema de las “condiciones mínimas” dentro de ciertos límites para hacer viable su condición sustantiva como referente al discurso oficial. Ello es así, porque sin un acuerdo racional o una aproximación al Decreto de la referencia, por lo menos en los niveles de las disposiciones, por ejemplo, en cuanto al significado de las “condiciones mínimas”, es poco probable llegar a un discurso deconstructivo productivo.

### **El problema de la definición de las “condiciones mínimas”**

Para los procesos de acreditación y para la misma calidad de la educación, el problema que implica definir las “condiciones mínimas” es de por sí muy importante. Pero se debe intentar teniendo en cuenta las subcategorías con las que ella se muestra y cuyas definiciones particulares pueden dar espacio a muchas discusiones. En efecto, subcategorías como: Justificación del Programa, aspectos curriculares, créditos académicos, proyección social, investigación, etc., se manifiestan

latentes en las condiciones mínimas. Por eso, explorar los criterios de ellas nos permite conceptualizar para pensar el significado de las “condiciones mínimas” como una alternativa saludable en aras de precisar significaciones.

El término “condiciones mínimas” se aviene a los requisitos, estipulaciones, formalidades que como límite externo impone el Estado a las Instituciones Educativas del nivel superior para el ofrecimiento de Programas Académicos. Ahora bien, aunque el término es interesante, no deja de ser vago y, sobre todo, contextualmente preocupante para la propia calidad de la educación. Sin embargo, de ella podemos rescatar la referencia a un cierto tipo o tipos de comportamiento que una Institución Educativa asume en su papel para los procesos de calidad. Por ejemplo en relación con la “Denominación académica del programa”, artículo 2: cómo asume la Institución la denominación del programa y la correspondiente titulación. Decimos entonces, que esta subcategoría viene a connotar representativamente a las condi-

ciones mínimas. Es en este sentido como las subcategorías señaladas las activan y tienen como objeto generar las actividades de una Institución Educativa (IE) en sus condiciones mínimas para el ofrecimiento de Programas Académicos.

Hasta aquí, tenemos que las “condiciones mínimas” pueden entenderse como la representación de ciertos comportamientos institucionales que tienen como fin, la obtención del “registro calificado” como sustento de tal representación. Parece importante enfatizar esto de la representación, pues, puede ser una de las claves para relieves a una institución con tal calidad. Para este trabajo nos apoyamos en la terminología que está planteada en los informes sobre el tema realizado por el Consejo Nacional de Acreditación colombiano, CNA y las comisiones de acreditación de países como Chile, Argentina, Brasil, etc. De acuerdo con ello, las “condiciones mínimas” parecen diferenciarse de los estándares de calidad en la intención. Sin embargo, ante tal afirmación, es posible preguntarse al menos dos

cosas: ¿cómo puede delimitarse la diferencia entre estándares de calidad y condiciones mínimas? ¿Cómo es la representación que tiene como único fin las condiciones mínimas de una institución para ofrecer Programas Académicos?

No se abordará de manera particular este término, pues parecen más enriquecedoras sus diferentes representaciones. No obstante, vale decir, que la interpretación de la norma referenciada es un imperativo ético para las IE con el consecuente efecto que ello ejerce sobre el sistema legal de los procesos de acreditación de la calidad de la educación.

Una vez hecha esta breve precisión, volvamos a las relaciones entre las “condiciones mínimas” de calidad con su cumplimiento (artículo 1), que se especifican en 15 ítems. Quisiéramos enfatizar tales relaciones por cuanto parecen definitivas en la discusión sobre la acreditación como aquella libertad regulada y autorregulada de la educación superior, pero también por su posible relevancia en torno a la exploración de esta nueva forma

acrediticia: “condiciones mínimas de calidad”, que deben ser estudiadas, configuradas y vistas en su práctica desde parámetros institucionales y específicos.

En este orden de ideas, la definición de “condiciones mínimas de calidad”, son aquellas que expresan una condición pero no en su totalidad, pero que posteriormente pueden ser desarrolladas por una IE. El término parece cubrir representaciones explícitas de una institución en cuanto ofrezca Programas Académicos. Refiere, también, a imágenes que evocan actitudes o comportamientos institucionales que buscan producir como efecto una respetabilidad inmediata frente a una institución. Las “condiciones mínimas de calidad” es la respuesta de aquella frente a los aspectos mínimos-regulativos señalados por la norma. Nos remite a la conciencia institucional como política de ponerse en escena ante dichas condiciones para la mirada social. Es además, conciencia visionaria en cuanto le brinda a la sociedad el conocimiento de ella en sus potencialidades. Con

ello, la institución posee el poder epistemológico y ético para el formar, asumiendo con sustento institucional lo que ella aprende de sí misma a través del conocimiento de su contexto. Esto es posible porque las condiciones señaladas envuelven a la IE como un espacio fundamental y esencial donde tal conocimiento puede ser utilizado en lugares diferentes de su estar.

Ahora, si bien estas connotaciones de las “condiciones mínimas de calidad” no agotan el tema, sí proyectan ciertas líneas que permiten diferenciarlas de los “estándares de calidad” como se disponía en la reglamentación anterior (todos los Decretos Reglamentarios acerca de los estándares mínimos de calidad de los diferentes Programas Académicos). Las condiciones mínimas de calidad son la evocación comprobada de más situaciones antes que una estandarización, que es expresión de una causa como la obtención de calidad de un Programa a través de la sustanciación de una situación; en tal sentido, era producción de unas condiciones de calidad que a manera de una estandarización se procedía

como respuesta institucional ante la exigencia social por la calidad. En otras palabras, los estándares de calidad eran reciprocidad a la obtención de la “alta calidad” de los Programas Académicos como condición responsable de una IE ante el diálogo constructivo con una comunidad académica nacional e internacional.

En cuanto al contenido de la norma, “las condiciones mínimas” (artículo 2) ella es explícita en señalarlas, apuntando a significaciones de cada una de ellas de manera distinta por parte de las IE acorde con sus intereses, recursos y el entendimiento que se tenga del educar y el formar. En lo relacionado a sus intenciones estas “condiciones mínimas” están precedidas por unos “considerandos” que refieren a la expresión constitucional y legal, más que a convertirlos en su causa directa, que vienen a ser soporte a la normativa; ellos son:

- Que la educación superior es un servicio público de carácter cultural con una función social que le es inherente y, que como tal, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución

Política y el artículo 3 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Estado velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines mediante el ejercicio de la inspección y vigilancia y mantener la regulación y el control sobre ella.

- Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los Programas Académicos de educación superior.
- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 30 de 1992, la suprema inspección y vigilancia de la educación, se ejerce a través de un proceso de evaluación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por la adecuada prestación del servicio.
- Que los programas en el área de educación, según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, deben estar acreditados en forma previa.
- Que el artículo 8 de la Ley 749

de 2002 dispone que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado o de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo, correspondiendo al Gobierno Nacional su reglamentación.

- Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Tenemos entonces, que “las condiciones mínimas” señaladas en el artículo de la referencia, establecen unas condiciones directas y cambiantes sobre el quehacer de una institución. Así, ellas responden y extienden la idea de que ese quehacer es un objeto disponible de un Programa Académico para ser “observado”, “mirado”, de acuerdo con la explicitación que la norma ha hecho de ellas. A lo que habría que añadir que ellas cabalgan sobre el lomo de la estructura normativa, como el resorte del deseo de acreditación institucional o de alta calidad.

En este orden de ideas, tanto la “Denominación académica del

Programa” (artículo 2), como la “Justificación” (artículo 3) son comportamientos sociales-académicos de una IE que los presenta como discutidos y consensuados entre sus actores, es una respuesta a ese debate ante la comunidad de pares externos. Además y sobre todo, ellas son vistas, con demasiada frecuencia como expresiones institucionales de lo que se pretende a partir de la propia creatividad institucional.

No pareciera que estas interpretaciones de la “denominación” y de la “justificación” como “condiciones mínimas” estén completas sin aludir, aunque sea brevemente, al asunto del “contexto globalizado”, expresado en el mercado y la industria, desde donde se sustenta fuertemente la intención de un Programa Académico. Si aceptamos que ello es así, en sus contenidos programáticos en el respectivo “plan de estudio”, “aspectos curriculares” (artículo 4) estamos, de alguna manera, aceptando que esos contenidos son previamente preparados bajo tal influencia, como lo señala

el precitado artículo: “La institución deberá presentar la fundamentación teórica, práctica y metodológica del programa; los principios y propósitos que orientan la formación; la estructura y organización de los contenidos curriculares acorde con el desarrollo de la actividad científica tecnológica; las estrategias que permitan el trabajo interdisciplinario y el trabajo en equipo; el modelo y estrategias pedagógicas y los contextos posibles de aprendizaje para su desarrollo y para el logro de los propósitos de formación; y el perfil de formación”.

Tal vez, la intención más grande de asumir como criterio para designar la denominación de un Programa Académico y su justificación, hace relación con los parámetros a seguir para que ello se presencie en los aspectos curriculares señalados. Para tal efecto, no es suficiente que el material del contenido curricular sea una larga lista de asignaturas y temas explícitos, para producir un efecto deseado en la formación de un determinado profesional; si así fuera, estaríamos vol-

viendo a la organización perversa del pasado precedente a la Ley 30 de 1992. Los aspectos curriculares además de explícitos en el Plan de Estudio que se establezca como “condición mínima de calidad” no se debe establecer *per se*. Por ello, en este contexto de curricularización de problemas y no de temas, es preferible referir la intención curricular de una institución a la estructura general del contexto que en la norma, como condición mínima de la justificación: el mercado, la producción, la sociedad, el mundo globalizado. En efecto, son estos factores de decisión los que una IE tutela en sus aspectos curriculares en el respectivo Plan de Estudio y, a través de él, asume e influye sobre estos factores, en cuanto el currículo, entendido como el conjunto de posibilidades formativas que una IE ofrece a la sociedad, se constituye en la estrategia englobante de un Programa Académico impactando provocativamente en los potenciales usuarios. Por otra parte, esta es la exigencia de “condición mínima” en lo académico de más peso.

### **Los créditos académicos: beneficios, utilidades, ¿y del trabajo docente qué?**

Como se anotó al principio, la cuestión de la definición de las “condiciones mínimas” es crucial a la hora de establecerse la viabilidad de otorgar el “Registro calificado” a un Programa Académico. De ahí, el esfuerzo de la norma por señalar para el caso de los “aspectos curriculares” las connotaciones en términos de la “Organización de las actividades de formación por créditos académicos” (artículo 5), sin embargo, el análisis del bosquejo normativo establecido en el “Capítulo II: De los créditos académicos” (artículos 17 al 21), será útil en las páginas siguientes donde se cuestiona de qué manera esta modalidad, no novedosa, contribuye a la calidad académica-investigativa de los Programas Académicos.

La formulación de esta pregunta ya es, claramente una toma de posición, esto es, la convicción de que esta condición mínima, cual es, la organización de las actividades de

formación por créditos académicos incide de una manera notoria en la autonomía de una IE y en las relaciones de sus programas con el de otros contextos. De qué manera sucede eso dentro de la organización institucional en cuanto a beneficios, utilidad y recargo del trabajo del docente, es lo que se tratará de plantear a continuación.

Pero antes, es preciso introducir algunas distinciones. El tratamiento que presenta la norma al “crédito académico” como “condición mínima” refiere solamente a que “... el programa deberá expresar el trabajo académico de los estudiantes...” (artículo 5). Aunque muchas de las características de esta “condición mínima” asumen “el tiempo estimado...” (artículo 18), son comportamientos relacionados con el “Tiempo de trabajo” de múltiples formas y con diversas audiencias con el fin de facilitar...” (artículo 17), nuestro interés es señalar que esta “condición mínima” realmente constituye un modelo de alineación del trabajo docente y un patrón de desigualdad entre lo efectivamente trabajado por el docente. Por otro lado, parece indudable que es

esta última la que pretende hacer carrera y prevalecer en el comportamiento académico-laboral en las IES, en especial del sector privado.

Debe señalarse que los créditos académicos permiten a las instituciones y en particular a los estudiantes, tener cierta autonomía frente a su proceso de formación. Este procedimiento académico es en el que las “condiciones mínimas de calidad” permiten potencializar a una IE para ofrecer las mejores calidades académicas de un Programa Académico. Por la misma razón, la decisión de la norma de establecer por un lado, el “Número de horas académicas de acompañamiento docente” (artículo 19), y por el otro, el “Número de créditos de una actividad académica” (artículo 20), visualiza las mejores garantías para posibilitar “la transferencia estudiantil” (artículo 21), teniendo “... en cuenta los créditos cursados...”. Esta actitud normativa promueve e impulsa el que un actor tan importante como el estudiante, pueda disfrutar de excelentes oportunidades académicas dentro de los límites de los “créditos académicos” efectivamente

cursados, que como oferta puedan ofrecer las instituciones, como efecto de su estructura académica que hunda sus raíces en una forma de “diferenciación” académica de unas instituciones frente a otras.

Esta condición mínima de los “créditos académicos”, para el trabajo de los docentes, consideramos, entre otras cosas, es nociva para ellos, por su incidencia en su quehacer laboral, que es extensa y dañina, si no hay suficiente “vigilancia” y efectivo “control” por parte de los organismos competentes, en cuanto tiene su efecto de convertir en horas de trabajo únicamente el contacto-aula y se dejan de lado las “horas académicas de acompañamiento docente”, lo que representa en la práctica, si así se hace, tener un efecto nocivo para los educandos y para la propia institución.

### **Del registro calificado**

Las IES están enfrentadas a la obligación del “Registro calificado”, “Capítulo III (artículos 22 al 25), acorde con el número de programas ofrecidos. El proceso de cumplir con

las condiciones mínimas de calidad, las llevan al “reconocimiento que hace el Estado...” (artículo 22), es la relación de cumplimiento y obtención del título acrediticio. De una parte, tenemos que el “Registro calificado” está conectado con la determinación que se siga por parte del cumplimiento de las quince características de las “condiciones mínimas” (artículo 1), que se encargan de recordar los procedimientos y ciclos académicos que ofrece una institución y previenen que de olvidar esas condiciones no puede aspirar al registro. El proceso para esta obtención nos sitúa en una relación especial frente al cuerpo de la sociedad y del Estado. En este sentido, el registro calificado evoca un primer camino hacia la alta calidad. La institución es envuelta potencialmente por tal opción. No se pretende discutir aquí si las condiciones mínimas son un simple proceder de algo y para algo, que se considera que hay que cumplir; nuestro interés se reduce a anotar que todo el cuerpo institucional está permeado por las “condiciones mínimas” para la obtención de los “registros calificados”.

En consecuencia, la manera como se experimenta el proceso de la puesta en escena de estas “condiciones mínimas” posee una particular especificidad, lo que puede hacerla fuerte o vulnerable.

Por otra parte, estas “condiciones” como el “registro calificado” son explotadas y estudiadas hasta extremos insospechados por parte de las IE. La sociedad de consumo, y entre ellos, el conocimiento y la calidad, a través de ella, ha supuesto e impuesto una serie de comportamientos “mínimos” para todas las IES, para que ellos se cumplan. En efecto, las “condiciones mínimas de calidad” (artículo 1), numerales 1 al 15 se interpretan como las exigencias del Estado para dar vía libre a la “Denominación de un Programa Académico” y poder en su defecto otorgar como resultado, el “Registro calificado”. Así, para algunas instituciones la sensibilidad frente a estos “mínimos” puede convertirse, como lo anotamos, en fortaleza o en una fragilidad, imposibilitando la denominación y justificación de la naturaleza del Programa. Mirados estos mínimos como construcciones

sociales, ejercen sobre las IE sus estadios biográficos en la vida social, económica, política y cultural en un contexto determinado. Como resultado, la sociedad es el tribunal ético de ese determinado “registro”, en el sentido, que puede exigir el “monitoreo” *a posteriori* del registro, a fin de hacerse sentir, mantener y desplegar su mirada crítica.

De ahí, que la obtención del “registro calificado” no constituye un absoluto de la calidad del Programa Académico, sino una mejora de construcción permanente hacia la alta calidad, para elevar su estatus y el de la propia institución. El intersticio entre el sentimiento de la norma y el de la IE es llenado por la mirada de una sociedad, cada día más crítica, que busca tener elementos de juicio frente a los procesos de acreditación. Por eso, la obtención de este registro, envuelve a la institución en un proceso de investigación permanente, donde debe darse una inversión de recursos financieros para ese costo social, como es ofrecer un determinado Programa, no como una simple condición de cumplir

unos “mínimos”, sino que implica, que las IE entre otras cosas, estén atentas a las demandas de la sociedad y del mundo globalizado y no como una simple formalidad; ello demanda autoposición y autoconocimiento en la manera de dar respuesta a las demandas sociales. Tenemos, que la sociedad se compromete con este proceso acreditativo, en una relación auténtica con las IES, o de lo contrario, ella se rebela optando por la exclusión de los programas ante el tejido social.

Las prácticas de gestión de los procesos de acreditación en Colombia no han conformado una cultura que, por lo general, se ha tomado para cumplir el requisito de ley y se renuncia vivirlo como objeto de investigación. Así pues, la conciencia tomada ahora hacia estos nuevos aditamentos acreditativos, “condiciones mínimas de calidad” es mediada por la mirada de la sociedad y del Estado. Las instituciones terminarán viéndose a sí mismas primero, para luego ponerse en escena ante las diversas miradas. Pero, ¿qué significa que el cuerpo constitutivo de una IE integrada por los

caracteres de las condiciones mínimas pueda ser lugar de múltiples miradas? Porque el cuerpo constitutivo de ella debe percibirse como un sistema de partes comprometidas con el accionar en una sociedad. Se tiene entonces, con esta puesta en escena de las “condiciones mínimas” experiencias institucionales muy específicas antes que un conocimiento objetivo del mismo proceso. Por ello, la manera de accionar por parte de la IE para establecerse en diferentes contextos: regional, nacional e internacional.

De acuerdo con la lectura del decreto, la vigencia legal de las “condiciones mínimas” hacia la institucionalización de su unificación en el sistema educativo superior colombiano, constituye su trascendencia, esto es, la configuración de su objetividad en la orientación “mínima” como condiciones académicas de los Programas Académicos. Esta institucionalización entonces, es determinada por la “vigencia del registro calificado” (artículo 25), que “tiene una vigencia de siete años contados a partir de la ejecutoria de la resolución que lo otorgue”.

Ahora bien, sabemos que la apropiación de tal registro por una IE debe tener como correlato que el Programa Académico registrado avance hacia la obtención de alta calidad (artículo 39). Esta marcada división que hace la norma posibilita la mejora de las condiciones mínimas; a su vez, conlleva la ampliación de horizontes que permite a las IES poder desplegarse con más autonomía y responsabilidad social. La manera como se encarna la “alta calidad” va presupuestada por unos valores que se adjudican al comportamiento institucional en cada uno de los referentes que estuvieron presentes en las “condiciones mínimas”, introduciéndose las marcadas diferencias en la manera de asumirla: la alta calidad está conectada al rol de la institución como objeto de ser cada día más y mejor.

El hecho del cumplimiento de los anteriores requisitos hacen que una institución pueda ofertar y desarrollar el funcionamiento de sus programas en lugares diferentes al domicilio principal (Capítulo IV), a través de la “apertura de programas en convenio” (artículo

27) y “de los convenios para ofrecer y desarrollar programas” (artículo 28). Esta responsabilidad social descansa en el carácter institucional adquirido por la institución a través del proceso de acreditación de las “condiciones mínimas”, lo que conlleva, previo este cumplimiento, a ser vista en el goce de estos derechos que la convierten en una institución reconocida en otras latitudes del país y el exterior. Este ejercicio voluntario de poder ofertar programas, la adquieren las instituciones mediante la posibilidad de convenios para la promoción de sus Programas Académicos; no obstante, las partes pueden “determinar las cláusulas que estimen pertinentes a efectos de dar desarrollo al acuerdo; en él (convenio) se deberá contemplar como mínimo lo siguiente: ... (artículo 28). Podría decirse que la experiencia de alternativas, amplía y reproduce el objeto social de una institución para abrirse al panorama nacional como institución responsable y de calidad.

### **La mirada evaluadora**

La afirmación de que la calidad

debe ser evaluada, no atenta contra la autonomía de las IE sino que reitera el control y la vigilancia del Estado, que es un deber constitucional, acerca de la información compulsada por aquellas durante el proceso de “Solicitud del registro calificado” (artículo 29). Esta mirada comporta diversos actos:

1. Solicitud del registro (artículo 29).
2. Designación de pares académicos (artículo 30).
3. Comunicación a la Institución de Educación Superior sobre pares académicos (artículo 31).
4. Proceso de evaluación (artículo 32).
5. Concepto sobre la procedencia del otorgamiento del registro calificado (artículo 33).

Esta mirada evaluadora, es un espejo de la creatividad o no de la institución. De tal manera, la acreditación de tales requisitos crea una atmósfera en donde la expresión del deseo institucional es puesta en escena. Así, estas “condiciones mínimas de calidad” le dan un estatus de comportamiento por la manera de cómo ella las asume. En este sentido, ejercen una fuerte influencia, sobre todo, en la manera como se da

la “garantía de cumplimiento de los compromisos” (artículo 35).

En consecuencia, se ha querido utilizar la expresión “mirada” para explorar algunas formas en las que esta práctica mira el proceso de acreditación. Todas las condiciones mínimas pueden, asimismo, considerarse bajo la perspectiva según la cual la acreditación es una práctica pública.

En efecto, la acreditación de las “condiciones mínimas de calidad” podemos catalogarla como benéfica para la vida pública de la educación superior, esto es, su acreditación a través de aquellas tiene lugar desde la mirada expectante del cuerpo social a través del Estado. Esto se aprecia en los siguientes actos administrativos:

- Renovación del registro calificado (artículo 36).
- Negación de la renovación del registro calificado (artículo 37).
- Instituciones de Educación Superior que cuenten con acreditación institucional de alta calidad (artículo 38).
- Publicidad y ofrecimiento de programas (artículo 42).

- Verificación (artículo 43).
- Planes de mejoramiento (artículo 44).
- Suspensión (artículo 45).

El Decreto establece unas características de control y vigilancia, desde los artículos precitados y los correspondientes al Capítulo VIII, Régimen de Transición (artículos 46 y ss), configurándose ante todo una actitud de control por parte de la sociedad. Por eso, hablar de una “mirada de control y vigilancia” no envuelve solamente el comportamiento del Estado sino también de la sociedad. Es una cuestión no solo de control sino de sensibilidad social frente a la calidad de la educación superior.

Un primer aspecto a tratar es la manera como el Estado ejerce su práctica de control y vigilancia. El concepto “mirada de control y vigilancia” compromete lo que aparece, por ejemplo, en el Capítulo VII: De la inspección...: (artículos 42 a 45); pero también lo que a las IE como ofrecedoras de Programas Académicos buscan que con este accionar el Estado determine los parámetros de calidad

de la educación y por ello la norma obliga. En el segundo aspecto, el término “mirada” puede ser conectado con ideas de visibilidad de la calidad. En la acreditación de las “condiciones mínimas”, la Institución Educativa sometida a esta regulación se mueve entre su puesta en escena, la vigilancia y el control de sus actos. Esta relación actúa a través de la “Publicidad y ofrecimiento de programas” (artículo 42); la “Verificación de condiciones de desarrollo de los programas académicos” (artículo 43); los “Planes de mejoramiento” (artículo 44); y, la “Suspensión de actividades académicas” (artículo 45). Pero, todo proceso de vigilancia, inspección y control tiene la potencialidad de cambiar el futuro de una institución. Si es posible aceptar que las “condiciones mínimas de calidad” representan un modelo que establece formas diversas de ver la acreditación de Programas Académicos, entonces es viable aceptar que cambiando la perspectiva de la “mirada” vigilante del control, el modelo cambie la autonomía de las instituciones para una mejor calidad de los procesos formativos. En

---

otras palabras, la mirada referida puede ser lograda en la manera de percibir y vivir la acreditación como cuestión autónoma y responsable por parte de las instituciones.

Ahora bien, debe recordarse que la definición de las “condiciones mínimas de calidad”, aunque depende de lo que se llama su contenido e intención, polémicos ellos mismos, no puede entenderse, para efectos de identificar su material de control y vigilancia, en el contexto donde ellas operan. Esta cuestión tiene que ser tenida en cuenta a la hora de precisar el significado y aspectos de las condiciones mínimas de aquellas IES que cuentan con ingentes recursos para desarrollar investigaciones, al de aquellas que solo se quedan en la promoción de la investigación formativa como ejercicio, sin el aporte consustancial por impactar el contexto. Pero asimismo, su significado depende también de la manera como sea la “mirada evaluadora” a través de los controles y vigilancia que le adjudique el observador-evaluador-par. Esto, hace aún más compleja la identificación del contenido y la intención material que

debe considerarse en el decreto objeto de nuestro análisis. Por eso, representa uno de los retos de las instituciones para desarrollar autónomamente su proceso de calidad.

Por tal razón, la cuestión de dar respuesta a la norma para transformar la mirada evaluadora, se enraiza conscientemente en el proceso de acreditación como un intento por controlar y vigilar desde el marco jurídico. Ahora bien, ¿en qué sentido la acreditación de las “condiciones mínimas de calidad” es una práctica pública con responsabilidad social? La cuestión envuelve, primero que todo, la concepción de acreditación de tal calidad como un suceso en la arena de las relaciones sociales. De ahí, la “Publicidad y ofrecimiento de Programas” (artículo 42). Esta práctica es una elección individual y responsable. Sin embargo, tal ofrecimiento es ante todo pública en el efecto que ejerce sobre los potenciales usuarios, pero que la sociedad en general toma atenta nota de ellas.

En efecto, la inmersión de la institución en los procesos de acreditar

las “condiciones mínimas” ante la mirada pública es posible, a través, entre otras cosas, de los recursos y medios de que ella disponga y las características específicas identitarias del programa a ofrecer en el potencial mercado local, regional o nacional. No quiere decirse que la institución se configure y organice únicamente para la puesta en escena de tal calidad. Sí, es necesario que este proceso que se ha iniciado se viva como lucha con el modelo de ser cada día más y mejor, poniendo en práctica una autonomía regulada para educar hacia la sensibilidad acrediticia de los miembros de una comunidad educativa. Lo anterior, porque la sociedad ya está permeada por este modelo neoliberal del mercado de profesiones, que en últimas es la lucha entre la autonomía institucional con los intereses y deseos del mercado. Y esto lo proyecta el presente decreto: el consumo del mercado de profesiones está atravesado por su lógica perversa y como práctica pública.

Así, al realizar las “condiciones mínimas de calidad”, y ser exitada una IES hacia su ofrecimiento a partir del desarrollo de este proceso acrediticio,

se responde autónomamente al deseo de la sociedad, esto es, ella se hace tomar parte de la política de ofrecimiento por la calidad de la educación en todos los niveles del sistema educativo.

Ahora bien, la acreditación actúa sobre la sociedad en general como un “eco”. Es decir, es necesario estar a tono con las responsabilidades sociales, hacer suyos sus alcances a fin de impactar el contexto; en cuanto es presencia asumida en su causa y transmitida en todo el proceso formativo y magnificado en la forma como se impacta. En consecuencia, el comportamiento hacia estas condiciones se ejecutan y se expanden con tanto éxito luego de la obtención del registro no solo por las razones legales de la norma ya aducidas sino porque puede ser una forma de control político del Estado para la obtención *a posteriori* de la alta calidad; esto es, la sociedad y el Estado la demandan como núcleo central del control y vigilancia. En este orden de ideas, las “condiciones mínimas” crean espacios relativamente controlados, donde el Estado en su deseo de “inspección y vigilancia” circunscribe el accionar de

una institución por poder hacer prevalecer lo legal: esto se observa en enunciados como los de los artículos: 45: “Suspensión de...”; 47: “Plan de mejoramiento...”; 49: “Suspensión de...”; 50: “Programas irregulares...”; 55: “Plazos para...”.

Así, la norma de la referencia, es decir, el Decreto 2566 de 2003 aparece como un desfogue en la tensión social hacia la calidad de la educación superior por parte del control omnímodo del Estado y el deseo del futuro consumidor de conocimiento a fin de optar por Programas Académicos con opciones acreditadas y, las IES con base en esta política pueden sentirse en “peligro” favorecidas de acuerdo con las estructuras establecidas por la normatividad sobre acreditación. Por eso, el peligro se evidencia con mayor fuerza en las instituciones universitarias, acorde con lo señalado por la Ley 30 de 1992, si no se avanza en el deseo por lograr mejoras como la obtención de la calidad con rango de universidad, o, por la alta calidad de sus Programas.

Cualquiera podría preguntarse si escuchar la voz del deseo de la sociedad

confirmaría lo que la acreditación de las “condiciones mínimas de calidad” toma por dado acerca de ellas. La pregunta puede hacerse legítimamente, pero es lo mismo que la pregunta si las “condiciones” en sí existen como relaciones sociales de equidad para todas las IES. La respuesta a ambas es la misma, el compromiso en otros contextos podría ser resistirse a ellas y regularse autónomamente sin la intervención todopoderosa del Estado o plegarse al querer de la norma punitiva: solo así tendremos la respuesta final.

De otra parte, el decreto produce y extiende la concepción del cuerpo de la calidad como algo que el propio Estado practica. Pero él, que la impulsa, se olvida de cómo hacerla suya en sus propias instituciones, que han sido abandonadas fiscalmente para el desarrollo de la “calidad de la educación”. Con este discurso fiscalista de la calidad, el Estado desplaza sus responsabilidades a categoría de objeto normativo sin que él pueda en su conjunto responder en sus propias instituciones a los requerimientos “mínimos” de la norma.

Es posible que cualquier referente

de nuestra mirada sea objeto de críticas, pero la “mirada deconstructiva” que se hace de la norma lleva una carga específica de la lógica del mercado: consumir educación con unos mínimos de referencia. En esta lógica consumir calidad es ansia y acción. La calidad que es el lugar de consumo se reduce en un simple objeto de consumo. Pero la fragmentación de calidad de los “mínimos” y los “máximos” de la alta calidad es cómoda para hacer olvidar que el cuerpo social de ella es también la mirada al quehacer del propio Estado.

La autoconcentración de poderes de tal discurso está siendo tan común y tan asimilado por la cultura académica que puede incluso ilustrar conceptos referentes a otros contextos, como el de la Justicia y Defensa, desde donde se quiere imponer la “gerencia de los procesos judiciales”. Este poder unificador de la norma implica suprimir la “diversidad” de posturas que estaban presentes en los diferentes decretos derogados sobre acreditación previa y de estándares mínimos de calidad a fin de mantener una política concentrista y efectista de la calidad, ahora presente en la Comisión Nacional

Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES. ¿Esto es lo que en últimas asegura la efectiva calidad? Así pues, concentración de poderes de la norma puede poner en peligro el reino de la calidad de la Educación Superior. En efecto, para la mirada “evaluadora” del decreto, las “condiciones mínimas” están supeditadas a la presencia y a la ausencia del Estado en medio del control y vigilancia, que es visibilidad e invisibilidad; pero como objeto esa mirada está siempre presente, aún después de otorgarse el “registro calificado” (artículos 42 al 45). De hecho la calidad de un Programa Académico existe sobre la base de que esas condiciones sean siempre objeto de aquella.

### **Referencias bibliográficas consultadas**

<http://www.cna.gov.co/control/publicaciones/index.htm>

Mora Mora, Reynaldo (2005). *Análisis, implementación y desarrollo de la ley educativa colombiana*. Material inédito. Dos tomos, Barranquilla, Colombia.